



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN N° 999 -2019-ANA/TNRCH

Lima, 05 SEP. 2019

N° DE SALA : Sala 1
 EXP. TNRCH : 377-2019
 CUT : 47037-2019
 IMPUGNANTE : Agropecuaria Pamajosa S.A.
 MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador
 ÓRGANO : AAA Cañete-Fortaleza
 UBICACIÓN : Distrito : Sayán
 POLÍTICA : Provincia : Huaura
 Departamento : Lima

SUMILLA:

Se declara fundado el recurso apelación interpuesto por la empresa Agropecuaria Pamajosa S.A. contra la denegatoria ficta de su recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 253-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, dejándose sin efecto la misma y las que hayan resultado como consecuencia de la referida resolución, por haber operado el silencio administrativo positivo.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la empresa Agropecuaria Pamajosa S.A. contra la denegatoria ficta de su recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 253-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA por medio de la cual la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza sancionó a la referida empresa con una multa 6 UIT por usar el agua proveniente del pozo ubicado en el punto con las coordenadas UTM (Datum WGS84): 289,268 m E – 8'756,051 m N, sin contar con el derecho de uso de agua correspondiente.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La empresa Agropecuaria Pamajosa S.A. solicita que se declare fundado el recurso de apelación interpuesto contra la denegatoria ficta de su recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 253-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

La impugnante manifiesta que en la Resolución Directoral N° 253-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, no existe un análisis adecuado de la razonabilidad por parte de la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza para sustentar el monto de la multa en 6 UIT, por lo cual se debe de aplicar lo establecido en el literal a) del numeral 2 del artículo 257° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, al haberse reconocido la responsabilidad de la misma.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

Actuaciones previas al procedimiento administrativo sancionador

4.1. En fecha 08.11.2018, la Administración Local de Agua Huaura realizó una inspección ocular en las instalaciones del Fundo Santa Leonor de propiedad de la empresa Agropecuaria Pamajosa S.A., en donde se constató la existencia de un pozo a tajo abierto en el punto con las coordenadas UTM (Datum WGS84): 289,268 m E – 8'756,051 m N, el cual se encuentra revestido de una infraestructura de concreto, el cual extrae agua para ser empleadas con fines domésticos (servicios higiénicos, cocina, duchas) a 73 personas aproximadamente por un volumen de 200 litros diarios, observándose que dicho pozo se encuentra inventariado como



"IRHS 059" y no cuenta con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

- 4.2. En el Informe Técnico N° 074-2018-ANA-AAA.CF.-ALA H/KHR de fecha 20.11.2018, la Administración Local de Agua Huaura concluyó que en atención a la inspección ocular realizada en fecha 08.11.2018 se evidenció la existencia de un pozo ubicado en el punto con las coordenadas UTM (Datum WGS84): 289,268 m E – 8'756,051 m N cuyo código es "IRHS 059", desde el cual se extrae agua subterránea para fines domésticos-poblacionales sin el correspondiente derecho de uso de agua, por lo que recomendó se inicie el correspondiente procedimiento administrativo sancionador.

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

- 4.3. Mediante la Notificación N° 023-2018-ANA-AAA.CF.-ALA.H/KHR recibida en fecha 23.11.2018, la Administración Local de Agua Huaura comunicó a la empresa Agropecuaria Pamajosa S.A. el inicio de un procedimiento administrativo sancionador por los hechos constatados en fecha 08.11.2018 tipificados en los literales a) y b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

- 4.4. La empresa Agropecuaria Pamajosa S.A. a través del escrito ingresado en fecha 30.11.2018 presentó sus descargos a la Notificación N° 023-2018-ANA-AAA.CF.-ALA.H/KHR, indicando que en cuanto a la perforación del pozo atribuida en el inicio del procedimiento administrativo sancionador, ha operado la prescripción por el paso del tiempo, debido a que data desde el año 2005, y con respecto al uso del agua del referido pozo, señaló que de manera voluntaria solicitó la regularización del derecho de uso de agua conforme con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI; sin embargo fue declarado improcedente sin justificación.

- 4.5. En el Informe N° 001-2019-ANA.CF.-ALA H/KHR de fecha 08.01.2019, la Administración Local de Agua Huaura emitió el Informe Final de Instrucción, en el cual concluyó que se debía archivar el procedimiento administrativo sancionador contra la empresa Agropecuaria Pamajosa S.A. con respecto al literal b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos y en cuanto a la infracción tipificada en el literal a) del referido artículo se recomienda imponerle una sanción de 4.99 UIT.

El referido informe fue notificado a la administrada mediante la Notificación N° 007-2019-ANA-AAA.CF.-ALA.H/KHR recibido en fecha 22.01.2019.

- 4.6. Con el escrito ingresado en fecha 29.01.2019, la empresa Agropecuaria Pamajosa S.A. presentó sus descargos a lo comunicado mediante la Notificación N° 007-2019-ANA-AAA.CF.-ALA.H/KHR, solicitando la nulidad de todo lo actuado debido a que el procedimiento administrativo sancionador se encuentra con vicios de nulidad; así también presentó como medios probatorios un Contrato de Arrendamiento de fecha 02.11.2017 y una solicitud realizada ante la Superintendencia Nacional de Registros Públicos – SUNARP con la finalidad de que se les otorgue Certificado Registral Inmobiliario de la Partida N° 40006946.

- 4.7. La Autoridad Administrativa del Agua Cañete – Fortaleza en fecha 20.02.2019 emitió la Resolución Directoral N° 253-2019-ANA-AAA-Cañete-Fortaleza, en la cual resolvió lo siguiente:

- a) Archivar el procedimiento administrativo sancionador contra la empresa Agropecuaria Pamajosa S.A. respecto a la imputación de cargo prevista en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal b) del artículo 277° de su Reglamento.
- b) Sancionar a la referida empresa con una multa 6 UIT por usar el agua proveniente del pozo ubicado en el punto con las coordenadas UTM (Datum WGS84): 289,268 m E – 8'756,051



m N, sin contar con el derecho de uso de agua correspondiente.

- 4.8. Con el escrito ingresado en fecha 05.03.2019¹, la empresa Agropecuaria Pamajosa S.A. solicitó la nulidad de todo lo actuado en el procedimiento administrativo sancionador iniciado en su contra y adjuntó la copia del Certificado Registral Inmobiliario – CRI expedido por la Superintendencia Nacional de Registros Públicos – SUNARP.
- 4.9. Por medio del escrito ingresado en fecha 26.03.2019², la Agropecuaria Pamajosa S.A. presentó un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 253-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, indicando que no existe una correcta evaluación con respecto a la razonabilidad de la imposición de la multa en 6 UIT, para lo cual anexo al referido recurso, la copia del Decreto Supremo N° 017-2017-MINAGRI, la Resolución Administrativa N° 027-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA/ALA HUAURA por la cual se les hace el cobro de la retribución económica, el cual es menos a 1UIT, así como, la Resolución Administrativa N° H035/2007-GRL.DRA/ATDR por la cual se les otorga una Licencia de Uso de Agua con fines agrarios con respecto al predio con U.C. 02401 y sus recibos de pago respectivos a la Junta de Usuarios de Agua de la Cuenca del Río Huaura.

En fecha 05.06.2019, la referida empresa amplió su recurso de reconsideración presentado en fecha 26.06.2019 anexando como nueva prueba el cargo de la solicitud de acreditación de disponibilidad hídrica subterránea (pozo artesanal) presentada ante la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza el 14.05.2019.

- 4.10. A través del Informe Legal N° 184-2019-ANA-AAA-CF/EL/LMZV/JPA de fecha 18.06.2019, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza, recomendó declarar improcedente el recurso de reconsideración presentado en fecha 05.03.2019, debido a que los fundamentos expuestos por la administrada como expresión de agravios, no tienen como finalidad cuestionar los hechos relacionados al uso del agua sin contar con el correspondiente derecho de uso, sino a los criterios de calificación que determinaron la sanción y el monto de la multa.

- 4.11. Con el escrito ingresado en fecha 03.07.2019³, la empresa Agropecuaria Pamajosa S.A. hizo ejercicio de su derecho a acogerse al silencio administrativo negativo y formuló recurso de apelación contra la denegatoria ficta de su recurso de reconsideración de fecha 26.03.2019, con finalidad de que se eleve el expediente al superior jerárquico para que se emita una decisión acorde a derecho y se modifique el monto de la multa impuesta a una amonestación escrita.

La Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza en fecha 04.07.2019 emitió la Resolución Directoral N° 883-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA en la cual resolvió declarar improcedente el recurso de reconsideración presentado por la empresa Agropecuaria Pamajosa S.A. contra la Resolución Directoral N° 253-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA conforme a al análisis realizado en el Informe Legal N° 184-2019-ANA-AAA-CF/EL/LMZV/JPA.

¹ Mediante el Memorándum N° 797-2019-ANA-AAA.CF recibido en fecha 12.04.2019, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza remitió el expediente administrativo iniciado contra la empresa Agropecuaria Pomajosa S.A. al Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas en atención al recurso de apelación interpuesto por la referida empresa contra la Resolución Directoral N° 253-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA.

² El expediente administrativo fue devuelto por parte del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas a la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza, a través del Memorándum N° 1147-2019-ANA-TNRCH/ST en fecha 26.06.2019, en el cual se indicó que el referido Tribunal no poseía las facultades para avocarse al conocimiento de los pedidos de fechas 05.03.2019 y 26.03.2019, debido a lo siguiente:

- (i) En el escrito de fecha 05.03.2019 la empresa Agropecuaria Pomajosa S.A. solicitó la nulidad de los actuados, en dicho documento no se ha invocado la nulidad de oficio de algún acto administrativo.
- (ii) En el escrito de fecha 26.03.2019, la empresa Agropecuaria Pomajosa S.A. formuló un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 253-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA.

³ El escrito fue ingresado en fecha 03.07.2019 ante la Administración Local de Agua Huaura, quien remitió el mencionado escrito a la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza en fecha 05.07.2019.



4.13. Por medio del Memorandum N° 2089-2019-ANA-AAA.CF ingresado al Tribunal de Resolución de Controversias Hídricas en fecha 09.08.2019, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza remitió el expediente administrativo sancionador iniciado contra la empresa Agropecuaria Pamajosa S.A. con el fin de que se resuelva el recurso de apelación contra la denegatoria ficta de su recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 253-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA.

4.14. La empresa Agropecuaria Pamajosa S.A. con el escrito ingresado en fecha 21.08.2019 comunicó al Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, el acogimiento al silencio administrativo positivo respecto al recurso de apelación interpuesto contra la denegatoria ficta del recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 253-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA. Solicitando que se declare fundado dicho recurso debiendo establecerse bajo el Principio de Razonabilidad, la sanción de amonestación escrita de acuerdo con lo establecido en el artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338⁴, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI⁵, así como los artículos 4° y 15° del Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA⁶.



Admisibilidad del recurso

5.2. Según los numerales 199.2 y 199.3 del artículo 199° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el silencio administrativo positivo tiene para todos los efectos el carácter de resolución que pone fin al procedimiento, mientras que el silencio administrativo negativo tiene por objeto habilitar al administrado para la interposición de los recursos administrativos.



En el presente caso, al haber transcurrido más de treinta (30) días sin que se emita pronunciamiento con relación al recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 253-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA en fecha 20.02.2019, se ha habilitado el derecho de la impugnante para interponer su recurso de apelación contra la denegatoria ficta del recurso de reconsideración, razón por la cual el presente recurso es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a la infracción imputada a la empresa Agropecuaria Pamajosa S.A.

6.1. El numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, señala que constituye infracción en materia de aguas, «utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso»; y el literal a) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, establece que es infracción en materia de aguas: «usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua».

⁴ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 31.03.2009.

⁵ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.

⁶ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 24.02.2018.



6.2. En el análisis del expediente administrativo, se observa que la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza sustentó la existencia de la infracción imputada a la empresa Agropecuaria Pamajosa S.A. por haber utilizado el agua proveniente del pozo a tajo abierto ubicado en el punto con las coordenadas UTM (Datum WGS84): 289,268 m E – 8'756,051 m N, para ser empleada con fines domésticos (servicios higiénicos, cocina, duchas), en beneficio de 73 personas aproximadamente, lo cual estuvo acreditado con los siguientes medios probatorios:

- a) El Acta de Inspección Ocular de fecha 08.11.2018 realizada por la Administración Local de Agua Huaura.
- b) El Informe Técnico N° 074-2018-ANA-AAA.CF.-ALA H/KHR de fecha 20.11.2018, emitido por la Administración Local de Agua Huaura.
- c) El Informe N° 001-2019-ANA.CF.-ALA H/KHR de fecha 08.01.2019, emitido por la Administración Local de Agua Huaura.

Respecto al silencio administrativo positivo invocado por la empresa Agropecuaria Pamajosa S.A.



6.3. La empresa Agropecuaria Pamajosa S.A. con el escrito ingresado en fecha 21.08.2019 solicitó al Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, la aplicación del silencio administrativo positivo respecto de su recurso de apelación interpuesto contra la denegatoria ficta de su recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 253-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, en tanto dicho recurso no había sido resuelto en el plazo de treinta (30) días hábiles.

6.4. Conforme con lo establecido en el numeral 199.6 del artículo 199 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en los procedimientos sancionadores, los recursos administrativos destinados a impugnar la imposición de una sanción, están sujetos al silencio administrativo negativo, y cuando el administrado haya optado por la aplicación del silencio administrativo negativo, en las siguientes instancias resolutorias será de aplicación el silencio administrativo positivo.



Este Colegiado, observa que al haber la administrada optado por la aplicación del silencio administrativo negativo respecto de su recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 253-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, y presentado su recurso de apelación por la denegatoria ficta del recurso de reconsideración, sin que en forma oportuna se haya emitido pronunciamiento respecto del recurso de alzada, en segunda instancia, ha operado el silencio administrativo positivo previsto en el numeral 199.6 del artículo 199° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General a favor de la administrada; dado que desde la fecha de presentación del recurso de apelación (03.07.2019) hasta la deducción del silencio administrativo positivo (21.08.2019) ha transcurrido en exceso el plazo legal para emitir pronunciamiento respecto del recurso de apelación.

6.6. En ese sentido, de acuerdo con lo establecido en el numeral 199.1 del artículo 199° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, según el cual «Los procedimientos administrativos sujetos a silencio administrativo positivo quedarán automáticamente aprobados en los términos en que fueron solicitados si transcurrido el plazo establecido o máximo, al que se adicionará el plazo máximo señalado en el numeral 24.1 del artículo 24 de la presente Ley, la entidad no hubiere notificado el pronunciamiento respectivo. La declaración jurada a la que se refiere el artículo 37 no resulta necesaria para ejercer el derecho resultante del silencio administrativo positivo ante la misma entidad», corresponde amparar los argumentos expuestos por la administrada en su recurso de apelación.



6.7. Razón por la cual este Colegiado considera que se debe dejar sin efecto la Resolución Directoral N° 253-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA y las que hayan resultado como consecuencia de la misma, declarándose el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la empresa Agropecuaria Pamajosa S.A. mediante la Notificación N° 023-2018-ANA-AAA.CF.-ALA.H/KHR.

6.8. Sin perjuicio de lo señalado, este Colegiado recomienda a la Administración Local de Agua Huaura evalué si corresponde el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador contra la empresa Agropecuaria Pamajosa S.A. teniendo en consideración su función fiscalizadora.


Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 999-2019-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 05.09.2019, por los miembros integrantes del colegiado de la Sala 1, presidido en esta oportunidad por el vocal llamado por ley, Ing. Edilberto Guevara Pérez, quien se avoca al conocimiento del presente grado en razón de la comisión de servicios del presidente Abg. Luis Eduardo Ramírez Patrón, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

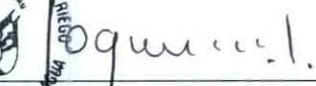
- 1°.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa Agropecuaria Pamajosa S.A. contra la denegatoria ficta de su recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 253-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA.
- 2°.- Dejar sin efecto la Resolución Directoral N° 253-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, y las resoluciones que se hayan generado como consecuencia de la misma.
- 3°.- Declarar el **ARCHIVO** del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la empresa Agropecuaria Pamajosa S.A. mediante la Notificación N° 023-2018-ANA-AAA.CF.-ALA.H/KHR.
- 4°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.




EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
PRESIDENTE (e)




JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS
VOCAL




FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
VOCAL